

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA



SECRETARIA. Señor juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 23001310300420190012200**, informándole que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y la actuación subsiguiente es ordenar seguir adelante la ejecución. A su despacho.


KATYWSK BERROCAL KERGUELEN
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL.

I. OBJETO A DECIDIR

En el presente proceso se encuentra vencido en demasía, el término de suspensión (seis meses), ordenado mediante auto de fecha 15 de julio de 2019.

Así las cosas, el proceso será reactivado y se procederá a decidir lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído calendado 21 de mayo de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor ALFONSO RESTREPO GOMEZ y en contra de los señores CARMEN ROSA JALLER MUÑOZ y JHON BAYRO LOPEZ AGUDELO, por la siguiente suma dineraria:

- Por la suma de **\$150'000.000,00** por concepto de **capital**, adeudado, más los **intereses moratorios** causados entre el 21 de junio de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es tenedor de unos títulos valor, quien esta facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente, tal como se dispusiera en auto de fecha 15 de julio de 2019, dejando transcurrir el término que le concede la ley para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asistía, por lo tanto este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito

y condena en costas. En el mismo auto se ordena la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, por solicitud del apoderado ejecutante con la coadyuvancia de los ejecutados, término que se encuentra vencido con demasía.

Visto lo anterior, el Juzgado procederá a reactivar el proceso, y como se dijo en precedencia a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. Reactivar el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada CARMEN ROSA JALLER MUÑOZ y JHON BAYRO LOPEZ AGUDELO.

TERCERO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca2122cd2559f301ca8bc58672b4ed90a81fcd8fc3ff79841ab64b79fbc2524e
Documento generado en 21/04/2021 09:49:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**